

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

R 96, R 97, R 99, R 100

FUNCIÓN JUDICIAL

225072964-DFE

Juicio No. 01501-2020-00079 RESOLUCION N° 96-2024

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 26 de febrero del 2024, las 14h19. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Fernando Antonio Cohn Zurita, quien remplace a José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Encargado y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación dentro de la causa No.01501-2020-00079.

1.- Antecedentes procesales

1.1. El doctor Javier Cordero Ordoñez, procurador judicial del gerente general y representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "AZUAY", presentó acción de impugnado en contra de la Resolución No. 101012020RDEV037517, de 6 de agosto de 2020, que negó el reclamo de pago indebido por concepto de Impuesto de Salida de Divisas de los meses de diciembre de 2017 hasta abril de 2019.

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, fijó el objeto de la controversia en los siguientes términos: *"5. Establecer si se ha procedido el pago indebido del Impuesto de Salida de Divisas de los meses de diciembre de 2017 hasta abril de 2019, porque el accionante alega que correspondían al pago por consumos de tarjetahabientes que estaba exentos, o sobre los cuales ya se habrían practicado las retenciones; o si no cabe su devolución, por lo expuesto en la contestación y porque los valores pagados por ISD fueron utilizados por la actora como gasto deducible de Impuesto a la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019."*

1.3. En la sentencia recurrida dictada el 30 de julio del 2021, las 14h50, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, se resuelve rechazar la demanda presentada por la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azuay", en contra del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, y como consecuencia se confirma la validez legal de la Resolución No. 101012020RDEV037517, de 6 de agosto de 2020, que negó el reclamo de pago indebido por ISD de los meses de diciembre de 2017 hasta abril de 2019.

1.4. El doctor Javier Cordero Ordoñez, en calidad de procurador judicial del Dr. Fernando González

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
CI=QUITO
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
CI=QUITO
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FERNANDO
ANTONIO COHN
ZURITA
C=EC
CI=QUITO
0911069714

Corral, gerente general y representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azuay", interpone recurso de casación (fs. 284 a 293), en contra de la sentencia dictada el 30 de julio del 2021, el mismo que se lo considera oportuno por parte de Tribunal de instancia y se remite el expediente a esta Sala Especializado de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante auto interlocutorio de 30 de enero del 2023, las 09h59, dictado por el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el **caso quinto** del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP en lo posterior), esto es, por **aplicación indebida** del artículo innumerado segundo agregado a continuación del art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (artículo agregado por el artículo 2 literal a) de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial Suplemento 847 de 10 de diciembre de 2012).

2.- Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ y 269 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa realizado el 9 de junio del 2023, a las 13h39, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Fernando Cohn Zurita por ausencia temporal del titular José Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (en calidad de Jueza Nacional y Jueces Nacionales encargados). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los Doctores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero del 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los Doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la Doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al Doctor

Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la Doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, suscrito por el Doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021. Por delegación del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor José Suing Nagua, actúa en la presente causa el doctor Fernando Cohn, por acta de sorteo del jueves 9 de febrero de 2024, según Oficio Nro. 0155-SG-CNJ-MMV-2024 de la misma fecha.

3.- Validez procesal

3.1. De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día jueves 22 de febrero del 2024, a las 11h00.

4.- Fundamentación del recurso de casación

4.1. La Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda ^a Azuay^o, (en adelante Mutualista Azuay) hoy recurrente, respecto al caso 5 del art. 268 del COGEP, denuncia la aplicación indebida del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (agregado por el artículo 2 literal a) de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial Suplemento 847 del 10 de diciembre de 2012); que el Tribunal toma de manera parcial, pues señala después de explicar el sentido y alcance de esta que la materia de la litis, el objeto de la controversia, no es una impugnación a la negativa de una petición de devolución de ISD pagado debidamente por importadores y del que se tendría derecho a crédito tributario y de ser el caso a devolución, de no haberse utilizado como tal crédito tributario y siempre que no se lo haya considerado gasto deducible de renta, sino una impugnación a la negativa a un reclamo de pago indebido de ISD pagado a causa de retenciones equivocadas e impertinentes por transferencias al exterior de divisas necesarias para atender el pago de consumos y retiros de tarjetahabientes en el exterior, que eran exentas de ISD o sobre las que ya se había tributado; situación que no se analiza en la sentencia, a pesar de que en su considerativa se lo refiere ampliamente. La norma del segundo artículo agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador no debía aplicarse para resolver la controversia como se lo hace en la sentencia, pues insisto, la norma indebidamente aplicada en la sentencia corresponde a la devolución de pagos debidos de ISD, a la que tienen derecho los importadores por sus compras al exterior de materias

primas, insumos y bienes de capital para ser incorporados a sus procesos productivos, y de los que no hayan hecho uso como crédito tributario de Renta ni como gasto deducible. No puede aplicarse a pagos indebidos de ISD. En la sentencia, concretamente en el considerando quinto, el Tribunal desarrolla su análisis para resolver el juicio, sentando en los diferentes puntos que en ese considerando establece, (punto 5.1.1.) lo relacionado a las normas aplicables al ISD de la que destaca el art. innumerado segundo agregado a continuación del art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador que la copia y de la que acto seguido comenta su conclusión: *“ (1/4) Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta, por lo tanto la actuación administrativa se ajusta a derecho y se rechazan las pretensiones de la entidad accionante”* y resuelve rechazar la demanda. La norma en cuya aplicación indebida sustentó mi recurso, no debía aplicarse porque es una norma que regula la devolución de pagos debidos de ISD realizados por Importadores en las circunstancias que la propia norma y la que le precede establecen y sobre los que se condiciona su devolución a que no hayan sido utilizados como crédito tributario o que no se hayan utilizado como gasto deducible de Impuesto a la Renta que es legalmente procedente. El caso en el que se emite la sentencia que recurro no es uno de aquellos casos de Pago Debido de ISD causado por las remesas de divisas hechas por Importadores sobre sus compras para su proceso productivo, en las condiciones que prevé la norma, es uno de PAGO INDEBIDO de ISD hecho sobre remesas transferidas al exterior sobre las que no cabía el pago del tributo o su duplicidad de pago como indebidamente ocurrió. Se aplica la norma del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador cuando la que debía aplicarse era simplemente la del artículo 122 del Código Tributario, que define al pago indebido de tributos misma que en armonía con la del artículo 305 del mismo cuerpo legal nos lleva a establecer que el pago indebido, como es el caso de la especie, una vez producido debe devolverse en el tiempo y forma que establece la Ley, sin ninguna condición. El hecho subsecuente de que el pago equivocadamente realizado haya hecho que, bajo esa misma equivocación, se lo haya tomado como gasto deducible de Impuesto a la Renta no impide la devolución y menos que el pago se lo considere debido, pues lo que cabe es simplemente corregir la equivocación. Concluye su argumento, expresando que con la aplicación de la referida norma se ha producido la decisión equivocada de rechazar la demanda, cuando si no se hubiese aplicado esa norma, no se habría considerado la *“condición”* inexistente en la Ley pero que se establece en la sentencia para el reconocimiento y devolución del ISD pagado indebidamente, de que no haya sido utilizado como gasto deducible de renta, en aplicación equivocada de una norma que nada tiene que ver con el caso de la especie.

4.2. La administración tributaria demandada dentro del término concedido por el Conjuer Nacional,

da contestación a la admisión del recurso de casación, expresando argumentos con los que solicita se rechace el recurso, al no configurarse los vicios alegados por carecer del sustento jurídico.

5.- Problema Jurídico

5.1. Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación ha incurrido en el vicio admitido a trámite por el Conjuez de la Sala, con fundamento en el **caso quinto** del art. 268 del COGEP, esto es, por **aplicación indebida** del artículo innumerado segundo agregado a continuación del art. 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador (art. agregado por el art. 2 literal a) de la Ley s/n publicada en el R.O.S. 847 de 10 de diciembre de 2012).

6.- Análisis del Tribunal de Casación

6.1. El recurso de casación se fundamenta en los casos 5 del art. 268 del COGEP que dispone:

***^aArt. 268.- Casos.** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o*

El caso **5** contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. En este caso, de configurarse el error jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida. Para que se configure el mismo se requiere la presencia de dos elementos: el primero que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del error.- El autor Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene en su obra: Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá-Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 359 sobre la **aplicación indebida** refiere que: *"...es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contempla (¼) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla.^o*

Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ^a (1/4) *por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.*^o

6.3. Normas de derecho infringidas.- Los recurrentes, consideran que han sido erróneamente interpretadas las siguientes normas:

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

^a Art. (...).- Los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta solicitud se receptará una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior. Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta.^o

Código Tributario

^a Art. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.^o

^a Art. 305.- Procedencia y prescripción.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya

obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26.º

6.4. Análisis del caso sub judice.- La recurrente denuncia que en la sentencia se ha incurrido en la aplicación indebida del artículo innumerado segundo agregado a continuación del art. 162 de la Ley RETE (agregado por el art. 2 literal a) de la Ley s/n publicada en el R.O.S. 847 de 10 de diciembre de 2012), pues en su criterio, esa norma rige para aquellos pagos que son debidos y sobre los que son objeto de ser utilizados como crédito tributario o como gasto deducible, en tanto que, el objeto de la controversia está encaminado a que se reconozca su derecho de devolución por considerar que los valores que deviene de un pago indebido de ISD a causa de retenciones equivocadas e impertinentes por transferencias al exterior de divisas, pues señala que se tratan de pagos exentos o sobre las que ya se había tributado, inaplicando los arts. 122 y 305 del CT.

6.4.1. Teniendo en cuenta que el caso invocado analiza la existencia o no de errores *in iudicando* y por tanto no cabe la revalorización de las pruebas admitidas en sentencia ni de aquellos hechos que no fueron motivo de controversia, nos referimos a los que constan como tales: **i)** Consta en el acto administrativo impugnado que, el valor total de los valores reclamados por Mutualista Azuay como pago indebido por concepto de las retenciones en la fuente de ISD, fueron registrados en la cuenta de gasto y han sido utilizados para disminuir la base imponible del impuesto a la renta de los años 2017, 2018 y 2019, por lo que resuelve que dichas cantidades no están sujetas a la devolución ni constituyen un pago indebido. **ii)** Que la accionante ha registrado en la cuenta contable 450490-004 los valores que entre otros rubros corresponden al ISD, lo que guarda concordancia con sus declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios económicos 2017, 2018 y 2019, según lo reconoce la propia contribuyente. **iii)** En dichas declaraciones el contribuyente ha procedido a utilizar los valores correspondientes al ISD como gasto deducible, empleando para ello el casillero No. 7209 denominado ^a“GASTO IMPUESTO CONTRIBUCIONES Y OTROS” en sus declaraciones tributarias. **iv)** No es controvertido que al haber procedido de esa manera, ha disminuido la base imponible de la renta.

6.4.2. Es en base a esta realidad procesal que los jueces de instancia efectuando su exclusivo ejercicio jurisdiccional y control de legalidad del acto impugnado y considerando que la propia actora, afirma

que *“Mutualista Azuay en sus declaraciones de Impuesto a la Renta ya ha utilizado los pagos realizados por Impuesto a la Salida de Divisas como gastos deducibles en las correspondientes declaraciones de Impuesto a la Renta en los ejercicios económicos 2017, 2018 y 2019”* por tanto, esta Sala de Casación observa que, en efecto los valores controvertidos, han sido categorizados por el Tribunal de instancia como **debidos**, en ese sentido, la norma aplicada por los jueces (art. innumerado segundo agregado a continuación del 162 de la LRETE al caso controvertido), es correcta, ya que, esta establece la forma en que debe ser utilizado el ISD pagado por las instituciones financieras en cumplimiento de la ley por la transferencia de divisas al exterior.

6.4.3. En ese sentido, la conclusión de que no es procedente la devolución solicitada por haber sido utilizados como gasto deducible (lo cual ratifica la actuación administrativa), se emite en función de las propias afirmaciones de la actora y que consta como hecho no controvertido: *“Mutualista Azuay en el error de considerar debido el pago, ha procedido a su utilización como gasto, empero una vez que analizados los hechos y el derecho se verifica que los valores de ISD han sido pagados indebidamente y que lo que cabe es que así sean reconocidos y devueltos”*⁴. Si bien es cierto la actora pretende la devolución de lo pagado por corresponder a *“pagos por consumos de tarjetahabientes estaban exentos o ya se había practicado retenciones”*, el Tribunal de instancia lo niega con el principal argumento de que dichos pagos ya fueron utilizados como *“gastos deducibles”* y al reconocerlos en su favor como pago indebido, se estaría beneficiando doblemente por tales *“gastos”* pues ya fueron considerados en sus declaraciones de IR, lo cual está expresamente prohibido en la ley, por tanto la norma considerada como aplicada indebidamente, no se da en el presente caso.

6.4.4. Por las consideraciones expuestas, no se configura el vicio de aplicación indebida del artículo innumerado segundo agregado a continuación del art. 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

7.- Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede

en el cantón Cuenca, provincia del Azuay el 30 de julio del 2021 en el proceso No. 01501-2020-00079.

7.3. Sin costas.

7.4. El Tribunal de instancia decidirá, de conformidad con la ley el destino de la garantía presentada por la parte actora.

7.5. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.6. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ de 28 de julio de 2022.

Resumen de fácil comprensión

No se configuran el vicio de aplicación indebida de la norma que regula la utilización de los valores pagados por la transferencia de divisas al exterior (crédito tributario o gasto

deducible), por cuanto los jueces han calificado dichos valores como pagos debidos, lo cual es un hecho que se encuentra regulado por la norma cuya infracción se denuncia.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 18 de marzo del 2024, las 10h46.

PRIMERO: Mediante auto de 1 de marzo de 2024, se corrió traslado con el pedido de aclaración presentado por la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA AZUAY. Dentro del término concedido la abogada Vilma Elizabeth Cabrera López, en calidad de procuradora fiscal de la autoridad tributaria demandada, en escrito de 5 de marzo de 2024, da contestación al pedido del contribuyente.

Para resolver la pretensión de la empresa actora, se considera:

SEGUNDO: En el recurso horizontal de aclaración, el recurrente después de transcribir un fragmento de la sentencia, señala: *“ (1/4) su Autoridad en el apartado 6.4.2. de la sentencia manifiesta: “ (1/4) Es en base a esta realidad procesal que los jueces de instancia efectuando su exclusivo ejercicio jurisdiccional y control de legalidad del acto impugnado y considerando que la propia actora, afirma que “ Mutualista Azuay en sus declaraciones de Impuesto a la Renta ya ha utilizado los pagos realizados por Impuesto a la Salida de Divisas como gastos deducibles en las correspondientes declaraciones de Impuesto a la Renta en los ejercicios económicos 2017, 2018 y 2019° por tanto, esta Sala de Casación observa que, en efecto los valores controvertidos, han sido categorizados por el Tribunal de instancia como debidos, en ese sentido, la norma aplicada por los jueces (art. innumerado segundo agregado a continuación del 162 de la LRETE al caso controvertido), es correcta, ya que, esta establece la forma en que debe ser utilizado el ISD pagado por las instituciones financieras en cumplimiento de la ley por la transferencia de divisas al exterior.”*

TERCERO: RESOLUCIÓN.- El recurso de aclaración se encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *“ La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* y en el artículo 255 segundo inciso del Código *ibídem*, establece que: *“ La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.”* Bajo este precepto normativo, considerando que no se trata de un recurso que permita refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos en la sentencia u otros ajenos a la Litis, esta Sala de Casación, revisada nuevamente la sentencia emitida por esta Sala del 26 de febrero de 2024, las 14194, se verifica que la misma contiene los argumentos y fundamentos con los que se resolvió, se han expuesto de manera clara y sencilla sin que se observe alguna deficiencia o error que deba ser

subsano, pues su redacción no es ininteligible o existe vaguedad en su alcance que permita interpretaciones equivocadas de lo decidido. Con lo expuesto, al no existir oscuridad alguna que aclarar, se rechaza el pedido efectuado por el procurador judicial de la compañía actora. Notifíquese y Devuélvase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)



FUNCIÓN JUDICIAL

225086413-DFE

Juicio No. 17510-2020-00131

Resolución nro. 97-2024

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 26 de febrero del 2024, las 15h06.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Fernando Antonio Cohn Zurita (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17510-2020-00131.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el señor Segundo Fernando Guamán Silva, presentó demanda en contra de la Resolución No. SENAE-DDT-2020-0002-RE, de fecha 3 de enero del 2020, emitida por el Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante la cual le impone una multa al actor por adecuar su conducta a lo establecido en el art.301 numerales 1 y 2 del COIP, en concordancia con el art.190 literal o) y sancionado en el literal e) del art.191 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones COPCI.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin oposición de las partes estableció el siguiente objeto de la controversia: *“ Verificar si procede la nulidad parcial de la Resolución No. SENAE-DDT-2020-002-RE de 3 de enero de 2020, conforme las alegaciones de las partes”*.

1.2. En la sentencia recurrida se resuelve aceptar la demanda de impugnación deducida por el señor Segundo Fernando Guamán Silva; y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución No. SENAE-DDT-2020-0002-RE de 03 de enero del 2020 y sus antecedentes, en la parte que afectan al accionante conforme ha quedado explicado en el considerando octavo de la sentencia y consecuentemente se deja sin efecto la multa de USD 2.843,82, impuesta.

1.3 El SENAE, interpone recurso de casación contra la sentencia de 31 de agosto del 2021, a las

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FERNANDO
ANTONIO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI
0911069714

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

08h29, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00131, argumentando el 5 del art. 268 del “COGEP”.

1.4. Mediante auto de 21 de marzo del 2023, a las 08h22, dictado por el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, de ese tiempo, admitió el recurso de casación interpuesto por el **SENAE**, por el **caso 5** del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos “COGEP”; exclusivamente por los cargos de falta de aplicación de los artículos 176 párrafo alusivo a la Aprehensión y 200 del COPCI.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, en virtud del acta de sorteo del 9 de febrero de 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 17510-2020-00131, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 3 de octubre de 2023, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 23 de febrero del 2024 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso argumenta que en la sentencia recurrida, el Tribunal incurre en falta de aplicación de los arts. 176 y 200 del COPCI. Que el Tribunal Contencioso Tributario, en su fallo en lo pertinente concluyen: “ ... *La autoridad aduanera inobservó lo previsto en el inciso tercero del artículo 176 del COPCI que dispone: “ La retención provisional consiste en la toma de posesión forzosa de la mercancía en la zona secundaria y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo...* ” . Que es decir que, se refieren al inciso tercero del art. 176 del COPCI, el cual no debió ser considerado por parte de los juzgadores; siendo lo correcto que, los Jueces al momento de resolver apliquen lo establecido en el artículo 176 inciso cuarto; esto es, respecto de la medida preventiva de la *APREHENSIÓN* por cuanto la mercancía objeto del proceso sancionatorio por la cual se generó el acto administrativo impugnado en la presente causa, se encontraba en calidad de aprehendida, y no en calidad de retenida como lo determinan los señores Jueces; que la falta de aplicación de la norma antes citada incide en la decisión de la causa, por cuanto no se considera que SENA E, no ha inobservado la norma bajo la cual han resuelto los Jueces, sino que el acto administrativo objeto de impugnación, ha sido dictado al amparo de la normativa vigente. Que el art. 176 inciso cuarto del COPCI, es la norma que faculta a la Administración Aduanera para la aprehensión de la mercancía y que no ha sido aplicada por los Jueces al momento de resolver. Que la sentencia recurrida el Tribunal no aplico el artículo 200 del COPCI, referente al plazo en que el SENA E puede imponer sanciones; Que en la sentencia recurrida los Jueces en lo pertinente manifiestan: “ ... *Pues como se ha evidenciado entre la aprehensión de la mercancía el 19 de noviembre de 2019 y el 11 de diciembre del 2019, fecha en la que se dio inicio al procedimiento sancionatorio transcurrieron en exceso los tres días a lo que se refiere la norma invocada, lo que además redunda en la inobservancia de la debida diligencia a la que está obligada la autoridad aduanera por mandato expreso del artículo 221 del COPCI que en su parte pertinente dispone: “ Los procedimientos aduaneros se deberán llevar a cabo con la debida diligencia y cuidado por parte de las servidoras y los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procurando prevenir*

cualquier deterioro de las mercancías objeto de verificación... ”; Que es decir que, los Juzgadores no aplican lo que establece el art. 176 del COPCI, inciso cuarto, que textualmente establece que la aprehensión no podrá durar más de tres días, vencido este plazo se deberá iniciar el expediente administrativo o judicial según corresponda, o proceder a la devolución de los bienes aprehendidos; es decir que, vencidos los tres días se debe iniciar el proceso sancionatorio o judicial respectivo; por lo tanto, la Administración Aduanera con base a la norma referida, dio inicio al proceso sancionatorio respectivo, dentro del plazo establecido en el artículo 200 del COPCI, norma que tampoco ha sido aplicada en la causa. Por todo lo expuesto solicita se case la sentencia recurrida.

4.2. El señor Segundo Fernando Guamán Silva, en su contestación al recurso de casación señala respecto a la falta de aplicación del art. 176 del COPCI, que es pertinente partir de la diferencia entre zona primaria y zona secundaria. Que la zona primaria es la parte del territorio aduanero en la que se habilitan recintos para la práctica de los procedimientos aduaneros. Que la zona secundaria es la parte restante del territorio aduanero. Que al actor se lo retuvo en la Av. Panamericana y calle Rio Curay, cantón Montufar, provincia del Carchi, como se desprende del parte policial, lugar que forma parte de la zona secundaria del territorio aduanero, por lo tanto, la medida preventiva que debe aplicarse es la RETENCIÓN, de conformidad a lo dispuesto que el art.176 del COPCI, en concordancia con el art.113 del Reglamento del COPCI. Que conforme lo dispuesto en los artículos señalados, en zona secundaria la *“ medida aplicable al caso es la retención, y esta medida no puede durar más de tres días hábiles, ya que, una vez que éste plazo ha vencido, es deber de la administración aduanera continuar con el trámite respectivo, que puede ser la devolución de la mercancía o medios de transporte o el inicio del proceso sancionatorio correspondiente”*. Que de excederse este plazo, es claro que se ha incurrido en el incumplimiento e inobservancia de uno de los deberes de la administración aduanera que es el ejercicio de sus funciones y atribuciones con diligencia y cuidado, y este razonamiento fue acogido por el Tribunal para emitir su sentencia. Que se detalla el considerando 8.2 de la sentencia. Que resulta pertinente establecer la razón por la que en el presente caso no aplica una medida de aprehensión, y así tenemos que, de conformidad con lo señalado en el art. 176, la aprehensión consiste en que la norma indica que esta medida debe aplicarse por parte de la dirección encargada del control posterior, que en este caso es la Dirección Nacional de Intervención, tal como lo dispone el numeral 6.5.2.1.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Que resulta preciso señalar los casos en que se debe realizar el control posterior, que el art. 104 del Reglamento al COPCI señala que se realiza a partir del levante de mercancías, es decir, cuando existe importaciones. Que de la norma citada se desprende que, la medida de la aprehensión es aplicable en los actos de Control Posterior, esto es, a partir del levante de la mercancía, es decir, la aprehensión y el Control Posterior solamente puede aplicarse

cuando se haya verificado el levante de la mercancía, o sea cuando se haya realizado una importación y el importador disponga de su mercancía; que en la presente causa no es el caso, pues no nos encontramos frente a una importación, sino ante una presunta conducta de contrabando configurado en zona secundaria, por lo tanto, la fundamentación de esta causal bajo esta alegación deviene en improcedente, al verificarse que esta no es la medida aplicable al caso concreto, considerando también, que incluso en el caso de la medida de la aprehensión, la norma otorga a la administración aduanera tres días para iniciar el trámite respectivo, ya sea el inicio del proceso sancionatorio o la devolución de la mercancía o medios de transporte. Que el recurrente manifiesta falta de aplicación del art. 200 del COPCI, y respecto a lo indicado por esta administración aduanera, nuevamente nos referimos a lo dispuesto en el art. 176 del COPCI y del artículo 113 del reglamento al COPCI, existe un plazo de 3 días hábiles para resolver la situación jurídica de la mercancía y las unidades de carga o medios de transporte, esto implica que la administración aduanera cuenta con este período de tiempo para determinar si se dispone la devolución de la mercancía, las unidades de carga o medios de transporte o si cuenta con elementos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio, situación que es independiente de la facultad sancionatoria que tiene la administración aduanera para imponer sanciones por contravenciones, misma que se encuentra regulada en el art. 200 del COPCI y que es la que ha referido la entidad demandada. Que siendo pertinente indicar que, a fin de regular esta facultad sancionadora de la administración aduanera, y evitar arbitrariedades al momento de resolver el proceso sancionatorio que se iniciará por una contravención y emitir la resolución sancionatoria y notificarla al administrado, se estableció un plazo de diez días hábiles que tiene la administración aduanera para emitir la resolución, plazo que será contabilizado a partir del día siguiente del día en que culminó el término de prueba. Que de esta forma se evidencia que, tanto para resolver la situación jurídica de la mercancía, las unidades de carga o medios de transporte la administración aduanera cuenta con un plazo de tres días para iniciar con el trámite respectivo, así mismo, en el caso de la administración aduanera de inicio al proceso sancionatorio, para resolver el mismo, la norma ha establecido un plazo de diez días, por lo tanto, la fundamentación de esta causal bajo esta alegación deviene también en improcedente, al verificarse que éste artículo no es aplicable respecto a la situación jurídica analizada por el Tribunal. Por todo lo expuesto solicita no se case la sentencia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en los vicios falta de aplicación de los arts. 176 párrafo alusivo a la aprehensión y 200 del COPCI, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: “ Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto” .

6.1.1. El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley. Para su análisis se parte siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden, por técnica casacional, aceptados por las partes. Para realizar el análisis debe la Sala Especializada verificar que, sobre tales hechos, se haya aplicado correctamente el derecho.

6.1.2. Sobre la falta de aplicación Humberto Murcia señala que este vicio consiste en: “ ... el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica... ”. (Murcia Ballén, Humberto,. 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327).

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI

“ **Art. 176.- Medidas preventivas.-** Cuando se presuma la comisión de un delito o contravención aduanera en contra la administración aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización, aprehensión y retención provisional de mercancías, respectivamente. En esta materia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la Policía Nacional respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia.

La inmovilización es el acto mediante el cual la servidora o el servidor a cargo de la

dirección distrital dispone que las mercancías permanezcan en la zona primaria u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del depósito temporal o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente, y podrá disponer la inspección de las mismas. La inmovilización no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

La retención provisional consiste en la toma de posesión forzosa de la mercancía en la zona secundaria y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

La aprehensión es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, encargada del control aduanero, sobre las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de un delito o infracción aduanera, o cuando no se haya podido demostrar el origen de la mercancía. La aprehensión no podrá durar más de tres días, vencido este plazo se deberá iniciar el expediente administrativo o judicial, según corresponda, o proceder a la devolución de los bienes aprehendidos

En cualquier momento, y siempre que no signifique riesgo para la carga ni exista presunción fundada de participación del transportista en la infracción que se investiga, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá disponer que las mercancías sean extraídas de las unidades de carga que las contienen, a fin de que éstas últimas puedan ser devueltas al transportista o a su propietario.

La Directora o el Director General regulará el procedimiento para la aplicación de estas medidas”.

“Art. 200.- Prescripción de la Acción Penal.- La facultad para imponer sanciones por

contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.”

6.3. Consta como hechos no controvertidos y probados lo siguiente: “ **OCTAVO.- DE LA MOTIVACIÓN DEL FALLO.-** (...) **8.2 Del análisis del procedimiento sancionatorio:** Dentro del expediente procesal consta el expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionatorio por contravención No. 537-2019 iniciado por la autoridad aduanera (fs. 78 a 127), así se tiene que en razón del parte policial Nro. 20191120114453750006 de 20 de noviembre de 2019 remitido por la Unidad de Delitos Aduaneros y Tributarios, mediante memorando Nro. SENAE-CZPT-2019-2149-M se puso en conocimiento de la directora de despacho y control de zona primaria, el parte policial No. P0-2019-0268 a través del cual se procedió a la aprehensión de mercancía encontrada en poder del hoy actor y de la señora Rosa Guapulema Zapata, por considerar que no se presentaron los justificativos del legal ingreso, tenencia y movilización de la misma hecho ocurrido el 19 de noviembre de 2019 a las 18h40. El 29 de noviembre de 2019 la Técnico Operador ingeniera Jamire Estrada Castro a través del Memorando Nro. SENAE-CZPT-2019-2200-M presentó ante el Lcdo. Milton Haro Becerra asistente de abogacía el avalúo del acta P0268/2019 consistente en Harina Pan, espuma floral y veladoras, es así que recién, el 11 de diciembre de 2019 a través de la providencia Nro. SENAE-DDT-2019-1784-PV (fs. 103 a 104), el director distrital de Tulcán, instaura el procedimiento sancionatorio concediendo al señor Segundo Guamán y a la señora Rosa Guapulema, el término de cinco días para que presenten las alegaciones y pruebas de que se crean asistidos para desvirtuar la presunta contravención prevista en el “ (...) Art. 301 numeral 2 del Código Integral Penal, en concordancia con el Art. 190 literal o) y Art. 191 literal g) mercancía que fue retenida por miembros de la Policía...” . Al respecto se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 241 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI, con respecto al procedimiento para la sanción de contravenciones: (...).

De los hechos relatados así como de las pruebas actuadas por las partes y legalmente admitidas se desprenden las siguientes situaciones:

i. La autoridad aduanera inobservó lo previsto en el inciso tercero del artículo 176 del COPCI que dispone: “ La retención provisional consiste en la toma de posesión forzosa de la mercancía en la zona secundaria y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo”. Pues como se ha evidenciado entre la aprehensión de la mercancía el 19 de noviembre

de 2019 y el 11 de diciembre de 2019, fecha en la que se dio inicio al procedimiento sancionatorio transcurrieron el exceso los tres días a los que se refiere la norma invocada, lo que además redunda en la inobservancia de la debida diligencia a la que está obligada la autoridad aduanera por mandato expreso del artículo 221 del COPCI que en su parte pertinente dispone: “ Los procedimientos aduaneros se deberán llevar a cabo con la debida diligencia y cuidado por parte de las servidoras y los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procurando prevenir cualquier deterioro de las mercancías objeto de verificación” .

ii. Conforme se ha señalado previamente, el acto administrativo contenido en el memorando Nro. SENAE-DDT-2019-1784-PV de 11 de diciembre de 2019, a través del cual se inicia el procedimiento sancionatorio y con el que concede al actor el término de cinco días hábiles para que ejerza su defensa, carece de la motivación adecuada y suficiente que permita al presunto infractor conocer con absoluta certeza la infracción que se le imputa, pues, si bien la mencionada providencia refiere las normas que estima se enmarcan en los hechos, no contiene una relación que permita entender de forma coherente como se subsumen los hechos a las normas invocadas, haciendo suponer que la infracción de que se acusa al señor Guamán corresponde al traslado de mercancía sin portar la correspondiente documentación que justifique su legal tenencia y movilización, sin embargo, la providencia contiene una mera enunciación normativa sin subsumir los hechos a las disposiciones que ha sido simplemente citadas en sus numerales, pero ni se han transcrito o indicado su pertinencia frente a los hechos, lo que evidentemente lesiona el derecho de defensa de la parte actora, quien ha tenido que adecuar su defensa a lo que entiende ha sido objeto de la supuesta infracción, hecho que se agrava con los informes de la técnico operadora que debían contener el análisis de la documentación aportada por el actor para justificar la infracción acusada, y que simplemente en el caso de la nota de venta No. 000002408 emitida por “ Florería Rosita” indica que no es validable, por cuanto contiene una enmendadura en el segundo ítem, aun cuando se reconoce que la misma cumple con requisitos de validez para su emisión en el territorio nacional, pero sin embargo no contiene referencia o dato alguno que justifique o explique qué llevó a la autoridad aduanera a presumir que la mercancía de origen colombiano no podría ser comercializada en territorio nacional, pues no basta decir que el origen de una determinada mercancía lleve a presumir la existencia de “ contrabando”, ya que de hecho, mucha mercancía y de variada índole, que se comercializa en el territorio nacional tiene diversos orígenes y no por ello se presume que quien la comercialice o transporte ha incurrido en un delito de contrabando. De esto da cuenta el propio acto impugnado la resolución No. SENAE-DDT-2020-0002-RE, cuando acepta la justificación de la espuma floral, mercancía que fue objeto de aprehensión en el mismo acto y bajo circunstancias similares que la mercancía consistente en velas y sin embargo, pese a que la técnico operadora sostuvo que dado el tipo de aforo no era posible su revisión en el sistema, aun cuando las

características de dicha mercancía eran similares a las de la factura No. SOA-41567 emitida por la empresa colombiana “Oasis Floralife Colombia”, no obstante, sin mayor objeción el acto impugnado aceptó los argumentos y pruebas aportadas y se abstuvo de imponer sanción respecto de la tenencia y movilización de dicha mercancía.

iii. Ahora bien, en lo que respecta la mercancía identificada como “harina pan”, el actor ha señalado que la mercancía encontrada en su poder fue adquirida en el territorio nacional pero que vista la actuación de la autoridad aduanera se ha visto obligado a justificar el legal ingreso de mercancía al país, de la que no es el importador, es así que el 11 de diciembre de 2019 presentó la DAI relativa a la declaración aduanera única No. 073-2019-10-00740978 que como ha quedado indicado en líneas anteriores corresponde al importador MODERNA ALIMENTOS S.A. que ampara la importación de: “HNA MAIZ AMAR PREC 24 500G YA EXPORTA”; “HNA MAIZ BLANC PREC 20 1000G EXPORT”; y, “HNA MAIZ AMAR PREC 20 1KL YA EXPORT”, así como la correspondiente factura comercial No. 01-138013 que soporta la mercancía importada. Al respecto, el informe de la técnico operadora emitido el 20 de diciembre de 2019 a través del memorando No. SENAE-CZPT-2019-2396-M, que sirve de fundamento para la resolución materia de la presente controversia, sostiene que los precios de la factura comercial discrepan de los valores registrados en la factura No. 001-001-000002521 emitida por “Abarrotes Rosita”, los que son inferiores a los precios de la factura comercial, sin embargo no hace ninguna relación entre los precios de la factura comercial frente a los de la factura emitida por “Abarrotes Rosita”, ni en la resolución materia de impugnación la autoridad aduanera no explica cuál de las variedades (3) de harina importada por Moderna Alimentos compara con la harina que el actor afirma haber adquirido en territorio nacional a “Abarrotes Rosita”, pues la factura comercial No. 01-138013 emitida por el proveedor del importador (fs. 47 y 111) contiene distintos precios unitarios por cada tipo de harina, sin que se correlacione dichos valores con los de la factura local, lo que no solo que deja en indefensión al actor, sino que impide a este tribunal verificar la legalidad de lo decidido por la autoridad aduanera al carecer de los elementos lógicos y coherentes que sustenten su legítima actuación. Pues en ninguna parte, ni de la resolución impugnada, ni menos en los informes técnicos sirvieron de base para la emisión de la misma, se explica porque la mercancía vendida por “Abarrotes Rosita” es distinta o no corresponde a los documentos de importación aportados por el actor. De igual manera, tal como se han emitido los informes técnicos, los que sin ninguna adición o explicación han sido transcritos en la resolución materia de impugnación, no permiten verificar la subsunción de los hechos a la contravención imputada originalmente, como es el numeral 2 del artículo 301 del COIP que se refiere a contrabando por movilización de mercancías en zona secundaria sin contar con los sustentos de su legal tenencia, ni por qué los justificativos presentados por el señor segundo Guamán dentro de las 72 horas posteriores a la retención de las mercancía, eran insuficientes para soportar el

origen lícito de las mismas, todo lo cual indiscutiblemente provoca indefensión al actor, quien no cuenta con los elementos necesarios para poder encaminar adecuadamente su defensa.

iv. Finalmente, no se puede dejar de lado el hecho irregular y evidente que contiene la resolución No. SENAE-DDT-2020-0002-RE de 03 de enero de 2020, la que sin que medie justificación alguna resuelve imponer la multa de USD 2.843,82 al señor Segundo Guamán Silva, “ por adecuar su conducta a lo establecido en el artículo 301 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 190 literal o) y sancionado en el literal g) del Art. 191 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, y en aplicación a la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal...” (Lo subrayado y resaltado son agregados). Cuando en la providencia SENAE-DDT-2019-1784-PV de 11 de diciembre de 2019, a través de la cual el director distrital de Tulcán concedió el término de cinco días para que el actor “ presente las alegaciones y pruebas de las que se considere asistidos para desvirtuar, los presuntos hechos que constituyen la contravención establecida en el Art. 301 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal”, es decir, que si bien se le concedió el término previsto en la norma pertinente para el ejercicio de su derecho a la defensa, el actor debía justificar la movilización de mercancía sin contar con los documentos que sustenten su legal tenencia, no estando por tanto obligado a justificar la infracción del numeral 1 del mencionado artículo 301 que establece: “ 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero”. La misma que además se refiere a dos supuestos distintos ingresar “ o ” extraer de forma clandestina mercancía del territorio aduanero. Al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua define la palabra clandestina/o, así: “ adj. Secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla” (<https://dle.rae.es/clandestino>), sin que la presunción de clandestinidad u ocultamiento deliberado tendiente a evadir la ley, hubiere sido el sustento inicial del procedimiento sancionatorio y por tanto el actor no debía, ni estaba obligado a demostrar que el traslado de las mercancías aprehendidas se realizó con el objeto de evadir la ley, por el contrario sería la autoridad aduanera la que estaba obligada a tal demostración. Más allá de que la inclusión de esta infracción en la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa del actor, evidencia cuando menos una actuación irregular de la autoridad tributaria que está llamada a respetar la ley y los procedimientos y por tanto afecta la validez del acto en la parte que resuelve la sanción en contra del hoy accionante, quien ha sido privado del derecho a exponer los justificativos y pruebas tendientes a desvirtuar la presunción relativa la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 301 del COIP”. (el doble subrayado es de esta Sala de Casación).

6.4 Cuando se fundamenta el vicio de falta de aplicación al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP; hay que señalar que se ha establecido por parte de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que para la fundamentación de este cargo se requiere que

en la argumentación se determine lo siguiente: **i)** Determinar cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; **ii)** Argumentar sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; **iii)** Determinar que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, **iv)** Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

6.5 En la especie el casacionista, al argumentar las razones por las cuales se debía aplicar las normas propuestas; no determina que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema; tampoco demuestra la trascendencia de las disposiciones de los artículos denunciados, en la decisión tomada por el juzgador; consecuentemente existe falta de técnica casacional al argumentar la falta de aplicación de una norma; lo cual no puede ser subsanado por esta Sala de Casación.

6.6 Sin embargo de lo mencionado es pertinente señalar que de los hechos probados señalados, tenemos que la Administración Tributaria Aduanera: **i)** inobservó lo previsto en el inciso tercero del artículo 176 del COPCI que dispone, que la retención provisional no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo; y está evidenciado que entre *“la aprehensión de la mercancía el 19 de noviembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019, fecha en la que se dio inicio al procedimiento sancionatorio transcurrieron el exceso los tres días”* a los que se refiere el artículo mencionado;; **ii)** que el Memorando No. SENAE-DDT-2019-1784-PV de 11 de diciembre de 2019, a través del cual se inicia el procedimiento sancionatorio y con el que se concede al actor el término de cinco días hábiles para que ejerza su defensa, carece de la motivación suficiente que permita al presunto infractor conocer con absoluta certeza la infracción que se le imputa; ya que menciona normas que estima se enmarcan en los hechos, pero no contiene una relación que permita entender de forma coherente como se subsumen los hechos las normas invocadas. Esta última fue la razón principal por la cual se decantó el Tribunal A quo para establecer su conclusión, en conjunto con el hecho de que la Resolución No. SENAE-DDT-2020-0002-RE de 3 de enero de 2020, le impuso una multa de \$ 2.843,82 al señor Segundo Guamán Silva, *“por adecuar su conducta a lo establecido en el artículo 301 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 190 literal o) y sancionado en el literal g) del Art. 191 del COPCI, y en aplicación a la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal”*, cuando en la providencia SENAE-DDT-2019-1784-PV de 11 de diciembre de 2019, a través de la cual el Director Distrital de Tulcán concedió el término de cinco días para que el actor *“presente las alegaciones y pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar, los presuntos hechos que constituyen la contravención establecida en el Art. 301 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal”*, es decir, que si bien se le concedió el término previsto en la norma pertinente para el ejercicio de su derecho a la defensa, el actor debía justificar la movilización de la mercancía sin contar con los documentos que sustenten su legal tenencia, y no, la

infracción del numeral 1 del mencionado art. 301.

6.7 En virtud de lo expuesto el Tribunal de instancia concluye que: “ *Evidenciada así la violación del derecho de defensa del actor, señor Segundo Fernando Guamán Silva, toda vez que en el presente caso el acto impugnado, por una parte adolece de insuficiente motivación cuando no explica las razones o motivos por los que no se admiten los justificativos del traslado nacional de la mercancía y porque el actor debía justificar la importación de mercancía que se afirma fue adquirida en territorio nacional, ni explica la relación de los hechos con las normas de derecho aplicadas; así como contiene ausencia de motivación para justificar la inclusión en el acto impugnado del numeral 1 del artículo 301 del COIP, se tiene que la resolución No. SENAE-DDT-2020-0002-RE de 03 de enero de 2020, adolece de nulidad, la que se declara exclusivamente respecto de la parte que afecta al hoy accionante, (...)*”. (El subrayado pertenece a esta Sala). Vistos los hechos probados y la subsunción realizada por los juzgadores, es claro que la razón fundamental por la cual se aceptó la demanda presentada en sede judicial, fue la falta de motivación en el acto impugnado y en la providencia que abrió el término de prueba para el efecto; por lo que, incluso, si se hubiera aplicado el art. 176 inciso cuarto y 200 del COPCI, la decisión del Tribunal no cambiaría, ya que, estas normas per se, no suplirían o cambiarían el hecho cierto de la falta de motivación, por tanto, se desecha el vicio.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 31 de agosto del 2021, a las 08h29, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00131.

7.3. En virtud de que en el presente recurso el casacionista es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; no existe caución rendida.

7.4. Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura la falta de aplicación de los artículos denunciados al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP, ya que de los hechos probados se ha demostrado la nulidad del acto administrativo impugnado, nulidad que no se vería alterada por la aplicación de las normas acusadas como no aplicadas.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LIGIA MARISOL
MEDIIVILLA**



225186998-DFE

Juicio No. 17510-2020-00008 RESOLUCION N° 99-2024

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 27 de febrero del 2024, las 12h07. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la jueza nacional doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, doctor Fernando Antonio Cohn Zurita quien actúa en remplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional y doctor Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Encargado y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación dentro de la causa No.17510-2020-00008.

1.- Antecedentes procesales

1.1. La compañía ECUADORTLC S.A., (actualmente PAMPA BLOQUE 18 SAS, por cambio de razón social) interpone acción de impugnación en contra de la Resolución No. 117012019RDEV441527, emitida por la Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el 7 de octubre de 2019 por la que se niega la solicitud de devolución de las retenciones de impuesto a la renta del ejercicio económico 2015.

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, se estableció en el numeral 6 el objeto de la controversia en los siguientes términos: *“6.1.- Verificar la legalidad y legitimidad de la Resolución No. 117012019RDEV441527, que niega la devolución de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, de 07 de octubre de 2019”.*

1.3. Mediante sentencia dictada el 28 de abril del 2021, las 10h04, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se resuelve aceptar parcialmente la demanda presentada ECUADORTLC S.A., dejando parcialmente sin efecto la Resolución No. 11702019RDEV441527, que niega la devolución de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, emitida por la Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el 7 de octubre de 2019.

1.4. La Abg. Dayuma Serrano Añazco, en calidad de procuradora fiscal del Servicio de Rentas Internas (SRI en lo posterior), interpone recurso de casación (fs. 488 a 492), en contra de la sentencia del 28 de abril del 2021, el cual es declarado de oportuno por el Tribunal de instancia y se remite el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FERNANDO
ANTONIO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI
0911069714

mediante auto del 15 de junio de 2021, las 10h17.

1.5. Mediante providencia de 22 de noviembre del 2022, las 09h32 dictado por el doctor Fernando Antonio Chon Zurita, se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el caso **segundo** del art. 268 del COGEP, esto es, por **falta de motivación** de la sentencia, infringiendo los artículos 76.7 literal I) de la Constitución de la República, 89 y 90.5 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP en lo posterior) y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ en lo posterior).

2.- Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del COFJ y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa realizado el 9 de junio del 2023, a las 13h19, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua reemplazado en esta causa por el Dr. Fernando Cohn por ausencia temporal (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional Encargado y Ponente). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los Doctores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-20221, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero del 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los Doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la Doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al Doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la Doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, suscrito por el Doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021. Por delegación del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor José Suing Nagua, actúa en la presente causa el doctor Fernando Cohn Zurita, por acta de sorteo del jueves 9 de

febrero de 2024, según Oficio Nro. 0155-SG-CNJ-MMV-2024 de la misma fecha.

3.- Validez procesal

3.1. De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día jueves 22 de febrero del 2024, a las 14h45.

4.- Fundamentación del recurso de casación

4.1. El órgano de la administración tributaria central, respecto al caso 2 del art. 268 del COGEP, denuncia la transgresión de los arts. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, 89 del COGEP y numeral 4 del art. 130 del COFJ, pues a su criterio el fallo dictado por el Tribunal A-quo carece de motivación, es decir, carece de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, observándose que si bien se han enunciado las normas en las que funda su decisión, no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho derivados de las alegaciones de las partes. Cita el contenido del art. 41, numeral 2 literal b) de la LRTI, que contempla la obligatoriedad de realizar el cálculo del anticipo del impuesto a la renta y a continuación señala que, el análisis que debía efectuar el juzgador era si dicho cálculo fue realizado de conformidad con esa norma por lo que transcribe un fragmento de la sentencia y expresa que, en el caso no se resolvió sobre el tema central de la controversia. Advierte que, es evidente la falta de motivación de esta, ya que el Tribunal debía contestar en forma motivada los argumentos relevantes de las partes, en ese caso el cálculo del anticipo de impuesto a la renta.

4.2. Contestación al recurso.- Dentro del plazo concedido para el efecto, la compañía actora al contestar el recurso de casación, afirma que el SRI se limita a hacer simples afirmaciones y en definitiva no demuestra la causal invocada y el yerro en el que supuestamente ha incurrido la sentencia, lo cual, según lo establece la propia Corte Nacional de Justicia, es su obligación, pues tiene que fundamentar y demostrar el vicio en forma clara y precisa. El argumento principal del SRI y sobre el que debía resolver el Tribunal era si el cálculo del anticipo de impuesto a la renta fue realizado de conformidad con el artículo 41, numeral 2, literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno. Expresa que la afirmación del SRI es falsa. El Tribunal en su sentencia extensamente se refirió al cálculo del anticipo y explicó las razones por las que a su juicio estaba impedido de establecer si el cálculo del

anticipo de impuesto a la renta estaba ajustado o no a la Ley. Por lo cual solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia de instancia.

5.- Problema Jurídico

5.1. Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación ha incurrido en el vicio señalado en el caso **segundo** y del art. 268 del COGEP, esto es, por **falta de motivación**, infringiendo los artículos 76.7 literal I) de la Constitución de la República, 89 del COGEP y 130.4 del COFJ.

6.- Análisis del Tribunal de Casación

6.1. El recurso de casación se fundamenta en el caso 2 del art. 268 del COGEP que dispone:

^a Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼): 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (¼)°

El caso **2** se refiere a la transgresión de normas relacionadas con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que podría configurarse de tres formas: 1) por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) por incongruencia en la parte dispositiva del fallo en cuanto se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles; y, 3) cuando la sentencia no cumpla el requisito constitucional y legal de la debida motivación.

6.2. Corresponde a esta Sala analizar si efectivamente se cumple tal vicio, para ello consideramos:

6.2.1. Alcance doctrinario del error.- Mucho y diversos autores se han referido a este elemental principio procesal, en tal sentido, la autora Gladis E. de Midón, en su obra ^aLa Casación Control del Juicio de Hecho°, (Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires -Argentina, 2001, p. 20), manifiesta que:

^a Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es

posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en fuente jurígena de derechos°.

El Dr. Santiago Andrade Ubidia, en el libro ^aLa Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 138, considera que:

“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación°.

Para Oswaldo Alfredo Gozaini, en su obra ^aEl Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso°, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2004, p. 428; la motivación, que no es otra cosa que:

“¼la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso°.

Es claro entonces, que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

6.2.2. Normas legales aplicables al caso.- Las normas que el recurrente estima infringidas son las siguientes:

Constitución de la República del Ecuador

***Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.*

Código Orgánico de la Función Judicial

***Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (1/4) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;°*

Código Orgánico General de Procesos

***Art. 89.- Motivación.** Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación°.*

***Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos.-** Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá*

contener: (1/4) 5. La motivación de su decisión.

6.3. El cuestionamiento del Servicio de Rentas Internas a la sentencia de instancia se presenta porque, según su parecer, carece de motivación en cuanto carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad pues, si bien se han enunciado las normas en las que funda su decisión, no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho derivados de las alegaciones de las partes. Se procede a analizar dicha denuncia con el objeto de establecer si la sentencia objetada, está o no debidamente motivada, para lo cual es oportuno resaltar lo siguiente:

6.3.1. Conforme se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal de instancia (fs. 474), con fundamento en la pretensión de la demanda y la contestación, sin que existe excepciones previas que resolver conforme lo señala en el punto 5.3.1 de la sentencia, declara la validez del proceso y establecer en el punto 6 el objeto de la Litis, mismo que es transcrito en el considerando 1.2. de esta sentencia, refiere también a la admisibilidad de prueba de ambas partes.

6.3.2. En el considerando 7, denominado valoración de la prueba en relación a la impugnación planteada y motivación del Tribunal, transcribe los arts. 122, 305 y 306 del Código Tributario, 41.2, literales b) y e), 45, 46, 47 de la LRTI Y 79 de su Reglamento; para formar los elementos de convicción, refiriéndose a los hechos no controvertidos señala como tales: **i)** El contribuyente ECUADORTLC S.A., formuló la solicitud de devolución de pago en exceso por concepto de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015 por el valor total de USD 199.079,03, **ii)** **Que la actora** realizó la declaración original del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2015, mediante formulario No. 116374712 el 26 de abril de 2016 y que en el 2014 calculó el anticipo del impuesto a la renta en un valor de USD 74.277,96, (casilla 851); impuesto causado USD 0,00 (casilla 849), y en la declaración de IR del ejercicio 2015 determinó: Saldo del anticipo pendiente de pago USD 74.277,96 (casilla 854), Retenciones en la fuente que le han realizado USD 273.356,99, casillero 855, **iii)** Que la conclusión del SRI es que, no le correspondía pagar sus cuotas del Anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, debido a que el valor registrado en la casilla 845 ^a RETENCIONES EN LA FUENTE REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL° de la declaración del IR del 2014, corresponden a un valor mayor al determinado por concepto de dicho Anticipo. Tampoco es controvertido que el contribuyente ECUADORTLC no ha cancelado valor alguno por concepto de cuotas de Anticipo del Impuesto a la Renta con cargo al ejercicio fiscal 2015.

6.3.3. Respecto al problema jurídico planteado, en el numeral 8.1. se señala los argumentos de las

partes procesales, el SRI se centra en que su reclamo de pago indebido para que se le devuelva las retenciones a la fuente realizadas por la compañía en el año 2015, se funda en que: **a)** el impuesto a la renta causado por ECUADORTLC en el ejercicio fiscal 2015 fue cero; **b)** que el anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 calculado y declarado por la compañía fue de USD 74.277,96; **c)** que durante el ejercicio fiscal 2015 le realizaron retenciones en la fuente de impuesto a la renta por el valor de USD 273.356,99, por lo que el pago indebido es de USD 199.079.03, todo lo cual está justificado con los respectivos comprobantes de retención, los mismos que fueron aceptados por la administración tributaria; **d)** Que, al 31 de diciembre de 2014 el total de sus activos era USD 10.981.545,66 de los cuales el valor de USD 53.518.066,65, es la cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano, que constituye una deducción para el cálculo del anticipo por tratarse de una cuenta por cobrar a un no relacionado, por lo que debe ser descontado del monto base del activo para calcular el anticipo de impuesto a la renta del año 2015. Por su parte, la administración tributaria, cuestiona ese argumento expresando que la negativa responde a la divergencia que existe en el cálculo del anticipo del impuesto, en los rubros de activos, patrimonio y costos y gastos, los cuales difieren del impuesto a la renta y que la actora no ha alegado ni ha presentado prueba. Reitera que, para el cálculo del anticipo no consideró dentro del rubro del activo el valor constante en el casillero 340 de su declaración correspondiente a "Otros activos corrientes" por USD 53.518.066 puesto que ese valor correspondería a una cuenta por cobrar a un no relacionado. Sobre esta alegación destaca que aun cuando se considere que este casillero no debía ser contabilizado para el anticipo, el rubro de activos sigue teniendo diferencia.

6.3.4. La sentencia expresa que, la actora respecto al anticipo de impuesto a la renta del 2015, aplicó la fórmula de cálculo previsto en el art. 41 numeral 2, literal b) de la LRTI, estableciendo al efecto un valor de USD 74.277,96, determinó ese anticipo, por efecto de que en sus estados financieros del 2011 tuvo la terminación del "Contrato de Participación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 18" notificada unilateralmente por parte del Estado Ecuatoriano el 25 de noviembre de 2010; por lo que al 31 de diciembre de 2014 (base de cálculo para el anticipo de impuesto a la renta del año 2015) suman USD 10.981.545,66 total de activo, de los cuales el valor de USD 53.518,066,65 (Casilla 340) "Otros Activos Corrientes" constituyen el valor de la cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano que, constituye una deducción para el cálculo del anticipo por tratarse de una cuenta por cobrar a un no relacionado y debe ser descontado del monto base del activo para calcular el anticipo de impuesto a la renta del año 2015. Agrega que todos los activos fijos e inversiones relacionadas con el Bloque 18 fueron transferidos al Estado Ecuatoriano por la disposición expresa contenida en el Art. 29 de la Ley de Hidrocarburos.

6.3.5. Refiere que la actora solicito la devolución del pago en exceso por retenciones de impuesto a la renta del ejercicio 2015, con lo cual se presentan dos problemas jurídicos, que requieren respuesta:

Uno. Si la negativa de devolución por parte del SRI es conforme a la ley y, **Dos.** Si la petición de devolución cumple con los requisitos de conformidad a la ley. Los cuales el Tribunal de instancia los resuelve de la siguiente manera: **Sobre el primer punto** expresa: *“en base a la acción de pago indebido, este órgano de justicia, se encuentra impedido de establecer si la base de cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta de la hoy actora, consideró las cuentas de Patrimonio, Costos y Gastos, Activo e Ingresos Gravados, se encuentran sustentadas de conformidad a la ley, toda vez que ello corresponde al ejercicio de la facultad determinadora, distinta a la que corresponde ejercer, frente al reclamo de pago indebido o en exceso, conforme el Art. 9 del Código Tributario, que establece que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.(1/4)° . En virtud de lo señalado corresponde a este tribunal verificar si el pago indebido reclamado cumple con los requisitos legales jurisprudenciales para su procedencia.”* (subrayado es de esta Sala de Casación).

6.3.6. En el punto 8.2 analiza el segundo punto de controversia (Si la petición de devolución cumple con los requisitos de conformidad a la ley). Parte de los elementos fácticos previamente establecidos: la declaración original presentada para liquidar el impuesto a la renta del 2014, en la que consta como retenciones en la fuente 296,415,75, como pérdida del ejercicio 9.32,380,57, mientras que por el ejercicio 2015, consta como utilidad 21.90.686,38, por utilidad 0 y por retenciones en la fuente 273.356,99, mientras que (8.2.1 de la sentencia) en mayores de las cuentas contables (^a Activos sujetos a compensación^o y ^a Cuentas por cobrar diversos^o) desde noviembre del año 2010 hasta el 31 de diciembre de 2015, (fs. 306 a 309 y 314); se refleja en la Cuenta por Cobrar al Estado el valor de USD 53.18.066,65. Valores que se registra como saldo del 2010, reflejado al 30-07-2012 y 30-04-2013, valor que también se registra en el documento de fojas 314 registrado como ACTIVOS SUJE al 30-12-2010.

6.3.7. En este caso corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos para considerar el pago como indebido (8.2.2), de cuyo análisis concluyó: **1)** el pago se justifica con relación a las retenciones en la fuente que obran del proceso y de las cuales no ha habido observaciones del SRI (análisis el cálculo del Anticipo del IR); **2)** De acuerdo a la verificación de los comprobantes de retención, se halla que están justificadas desde el 15 de abril a diciembre del 2015, por el valor de USD 130.985,67, sin que se pueda establecer dicho requisito (que se haya efectivamente realizado el pago) respecto de los comprobantes de retención registrados entre el 12-01-2015 al 01-04-2015, es decir no se justifican

8 comprobantes por el valor de USD 68.093,36, por no haberse justificado, y **3)** Para justificar tal apreciación, el Tribunal de instancia expone que, en el presente caso, pese a que no ha sido controvertido la validez de los comprobantes de retenciones en el proceso administrativo, no obstante en la instancia judicial, le corresponde verificar dicho requisito con respecto a las retenciones y facturas obrante del proceso, como son las emitidas entre el 15 de abril al 30 de diciembre del 2015 (por 130.985,67), no así las retenciones que no obran del proceso emitidas entre el 12-01-2015 al 01-04-2015, (por 68.093,36), pues el Tribunal no solo que no puede verificar su existencia, sino que tampoco puede verificar que las mismas cumplan con los requisitos previstos en la ley, por tanto niega la devolución del valor no justificado es decir de 68.093,36.

6.3.8. Con este examen, resuelve aceptar parcialmente la demanda y deja sin efecto parcialmente la Resolución impugnada emitida por la Delegada Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, considerando para ello amplia jurisprudencia reiterada de la ex Corte Suprema y de la actual Corte Nacional de Justicia.

6.4. De las transcripciones efectuadas, esta Sala de Casación, constata que los jueces de instancia para emitir sus conclusiones han efectuado un ejercicio argumentativo jurisdiccional completo, considera las alegaciones de la actora en su recurso y la contestación de la administración tributaria y concluye que, el trámite de pago indebido no es la vía para ejercer su facultad determinadora que es de la que se sirvió para negar la devolución de los valores por retenciones a la fuente reclamados pues se funda en los rubros de activos, patrimonio y costos y gastos, tanto así que, efectúa una distinción de la naturaleza del reclamo presentado por pago indebido y el ejercicio de la facultad resolutoria. En este sentido, el elemento fáctico ha sido construido a partir de las pretensiones de las partes procesales y sobre el cual se ha observado la regulación normativa y con lo cual se ha reconocido el derecho de devolución de las retenciones a la fuente efectuadas y reclamadas por el ejercicio fiscal 2015.

6.4.1. Esta Sala Especializada en múltiples fallos reiterados ha expresado que la motivación no es sino, la subsunción de ciertas premisas fácticas (hechos) a las normas de derecho que rigen la decisión, es decir premisas jurídicas que demuestran esta subsunción. En el caso de análisis, de los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, nos permite evidenciar que el objeto controvertido fue resuelto de manera motivada, lo cual es contrario a las alegaciones efectuadas por el recurrente, mucho más si se considera que no alega ^a falta de motivación^o de toda la sentencia sino sólo la parte de ella que le desfavorece, pues el Tribunal de instancia le dio la razón y no admitió la devolución de una parte del reclamo de la empresa actora, por la razón analizada previamente, criterio que en múltiples fallos esta Sala de Casación, ha considerado infundado y hasta desleal puesto que, no puede

ser que una misma sentencia este motivada cuando le da la razón e inmotivada en caso contrario.

6.4.2. En definitiva, el cargo de falta de motivación alegado en su recurso por la administración tributaria, no ha sido evidenciado, por el contrario, la actual Corte Constitucional del Ecuador, dejando a un lado el test de motivación referente al cumplimiento de los requisitos de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, ha señalado que existe una argumentación jurídica suficiente, si la estructura mínimamente está integrada por: i) Una fundamentación normativa suficiente; y ii) Una fundamentación fáctica suficiente. (Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 párrafo 22). Como si no fuera suficiente de forma más amplia y clara ha dicho: *“Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban ser explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto”* (sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, numeral 20). Más contundente incluso cuando afirma: *“24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada”* (Sentencia No. 1507-15-EP/21 de 20 de enero de 2021).

7.- Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 28 de abril del 2021 en el proceso No.17510-2020-00008.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ de 28 de julio de 2022.

RESUMEN DE FÁCIL COMPRENSIÓN

La alegada la falta de motivación en la sentencia por carecer de lógica, comprensibilidad y razonabilidad y por considerar que no se ha justificado la pertinencia de las normas aplicada; no se configura pues de la revisión efectuada, esta Sala de Casación observa que en la sentencia cuenta con los fundamentos suficientes para concluir la devolución reclamada por retenciones a la fuente, los cuales son coherentes y lógicos y no cabe (por el caso 2) corregir el razonamiento judicial.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)





225188208-DFE

Juicio No. 17510-2019-00240 Resolución nro. 100-2024

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 27 de febrero del 2024, las 12h10. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Fernando Cohn Zurita que actúa por licencia temporal del Dr. José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Encargado y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación dentro de la causa No.17510-2019-00240.

1.- Antecedentes procesales

1.1. La Abg. Kyra Viviana Rivera Campana, en calidad de procuradora judicial del señor Jaime José Acosta Espinosa gerente general de la compañía CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI, interpone acción de impugnación en contra de la Resolución No.117012019RDEV119931, de 18 de marzo de 2019 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se niega el reclamo administrativo de pago indebido por concepto de impuesto ambiental a la contaminación vehicular y la solicitud de pago en exceso por concepto de impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, correspondiente al ejercicio económico 2016.

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, en la audiencia preliminar de común acuerdo con las partes procesales, estableció el objeto de la controversia en: “ *4.2.- Dilucidar respecto de la legitimidad de la Resolución No.117012019RDEV119931, emitida el 18 de marzo de 2019 por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, con la cual negó el reclamo administrativo de pago indebido por concepto de Impuesto Ambiental a la contaminación vehicular y la sociedad de pago en exceso por concepto del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados correspondientes al ejercicio fiscal 2016*”.

1.3. Mediante sentencia dictada el 17 de diciembre del 2020, las 10h38, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se resuelve: “ *Rechazar la demanda presentada por el Consorcio del Pichincha S.A., CONDELPI; en consecuencia, ratificamos la legitimidad de la resolución No. 117012019RDEV119931, emitida el 18*

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI=1703594588
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FERNANDO
ANTONIO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI=0911069714
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI=1710658640
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

de marzo de 2019 por el emitida Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas”.

1.4. La Abg. Kyra Viviana Rivera Campa, en calidad de procuradora fiscal del señor Jaime José Acosta Espinosa gerente general de la compañía CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A., interpone recurso de casación (fs. 310 a 320), en contra de la sentencia del 17 de diciembre del 2020 referida, con fundamento en lo **caso segundo** del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP en lo posterior), el cual es calificado de oportuno por dicho Tribunal de instancia en auto de 5 de febrero del 2021, a las 15h52 y remite el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante providencia de 4 de julio del 2022, las 08h34 dictado por el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el caso **segundo** del art. 268 del COGEP, esto es, por **falta de motivación** de la sentencia, infringiendo los artículos 76.7 literal I) de la Constitución de la República y 130.4 del COFJ.

2.- Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ y 269 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa realizado el 19 de diciembre del 2022, a las 11h03, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua (Jueces Nacionales) quien es reemplazado en la presente causa por el Dr. Fernando Cohn Zurita y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional Encargado y Ponente). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los Doctores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-20221, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero del 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con

los Doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la Doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al Doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la Doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, suscrito por el Doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021. Por delegación del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor José Suing Nagua, actúa en la presente causa el doctor Fernando Cohn, por acta de sorteo del jueves 9 de febrero de 2024, según Oficio Nro. 0155-SG-CNJ-MMV-2024 de la misma fecha.

3.- Validez procesal

3.1. De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en la audiencia de casación llevada a cabo el día viernes 23 de febrero del 2024, a las 10h00.

4.- Fundamentación del recurso de casación

4.1. La institución financiera actora en instancia, hoy recurrente, respecto al caso 2 del art. 268 del COGEP, luego de transcribir buena parte de la sentencia en que se refiere a los argumentos de la demanda, la contestación del SRI en defensa del acto impugnado, argumenta que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece a la motivación como una garantía del derecho a la defensa dentro del debido proceso lo que es concordante con lo que señala el art. 130.4 del COFJ, que obligan a los jueces a motivar sus resoluciones; manifiesta que, el silogismo aplicado por el Tribunal es errado pues no pues pese a hacer referencia a la norma de derecho (10.3 de la LRTI) como premisa mayor, debía analizar como premisa menor los hechos del caso (el registro como gasto deducible los valores pagados por los impuestos señalados) y llega a una errada conclusión, por lo que al no utilizar la base legal correcta llega a una falacia jurídica. A continuación analiza lo que, la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional creó el “Test de la Motivación” (sentencias Nos. 227-12-SEP-CC y 378-17-SEP-CC) como instrumento jurídico para la verificación de que una decisión del poder público cumpla debidamente con este requisito, y se refiere largamente a cada uno de ellos: **razonabilidad**, el Tribunal de Instancia en ningún momento determina la base legal doctrina y jurisprudencia que le permita concluir que CONDELPI no podía solicitar la devolución de los impuestos, en el porcentaje que le corresponden;

por haberse registrado como gasto deducible del Impuesto a la Renta; y porque el hecho de que se proceda con su devolución, constituirá el doble beneficio. **lógica**, es evidente que no ha cumplido el requisito de lógica por cuanto el tribunal de instancia ni motiva cuales son las normas jurídicas que el pretermitieron construir la premisa mayor, así mismo en ningún momento se identifica las normas que tengan relación con los hechos del caso ni doctrina o jurisprudencia que lleven al Tribunal a concluir que CONDELPI no tiene derecho a devolución del 78% que no se ha logrado beneficiar, al haber registrado los valores pagados como gasto deducible, de tal manera que se denota una evidente falencia; el de **compresibilidad**, es evidente que la sentencia recurrida no cumple con los elementos esenciales con los que debe constar para que se encuentre legal y debidamente motivada, configurándose la infracción invocada en el presente recurso de casación. La falta de motivación de la demanda afecta y vulnera el derecho al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica de CONDELPI y solicita se case la sentencia por falta de motivación.

4.2. Contestación al Recurso de Casación por la parte Demandada.- En lo que atañe al cargo de la falta de motivación, es necesario remitirnos a uno de los fallos de la Sala Especializada del Corte Nacional de Justicia (Recurso No. 17510-2019-00186 de 29 de octubre de 2021), en el que se cita fallos de la Corte Constitucional, relativos a la motivación, y que en lo pertinente señala: *“8.7 Del texto transcrito, esta Sala Especializada considera que el ejercicio de motivación efectuado para aceptar la impugnación de la parte actora, respecto de la falta de motivación del acto impugnado guarda coherencia con la causalidad; en otras palabras, el Tribunal de instancia aplicó las normas oportunas a una premisa Táctica determinada, lo que le permite construir de manera racional la conclusión a la que arriba, existe la adecuada correlación entre la parte motiva y su decisión. La Corte Constitucional respecto a la motivación de las sentencias ha expuesto que: “Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban ser explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto” (sentencia No. 18815EPI 20 de 11 de noviembre de 2020, numeral 20). Más contundente cuando afirma: “24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada” (Sentencia No. 150715EPI 21 de 20 de enero de 2021). En definitiva, no porque el razonamiento jurídico del Tribunal e quo sea contrario a los intereses del sujeto activo, significa que en ésta exista “falta de motivación” en el fallo recurrido...”*

Es preciso observar que la parte actora ha interpuesto como sustento del recurso de casación por el vicio de falta de motivación, el lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en torno al antes denominado “test de motivación”; sin embargo, en el momento procesal actual, la misma Corte Constitucional se ha apartado de este test, por lo que se debe considerar que acorde al actual lineamiento jurisprudencia! de la Corte Constitucional (sentencia No. 1158- 17-EP/21). En base a cuyas consideraciones solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia de instancia.

5.- Problema Jurídico

5.1. Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación ha incurrido en el vicio señalado en el caso **segundo** y del art. 268 del COGEP, esto es, por **falta de motivación**, infringiendo los artículos 76.7 literal I) de la Constitución de la República y 130.4 del COFJ.

6.- Análisis del Tribunal de Casación

6.1. El recurso de casación se fundamenta en el caso 2 del art. 268 del COGEP que dispone:

“ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”

El caso 2 se refiere a la transgresión de normas relacionadas con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que podría configurarse de tres formas: 1) por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) por incongruencia en la parte dispositiva del fallo en cuanto se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles; y, 3) cuando la sentencia no cumpla el requisito constitucional y legal de la debida motivación.

6.2. ANALISIS DEL CASO 2.- El cuestionamiento que CONDELPI S.A. hace a la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, radica en que, a su criterio, la misma ha sido emitida sin la motivación debida pues no cumple con el razonamiento lógico ni el test de motivación señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante. Corresponde a esta Sala analizar si efectivamente se cumple tal vicio, para ello consideramos:

6.2.1. Alcance doctrinario del error.- Mucho y diversos autores se han referido a este elemental

principio procesal, en tal sentido, la autora Gladis E. de Midón, en su obra “ La Casación Control del Juicio de Hecho” , (Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires -Argentina, 2001, p. 20), manifiesta que:

“ Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en fuente jurígena de derechos” .

El Dr. Santiago Andrade Ubidia, en el libro “ La Casación Civil en el Ecuador” , Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 138, considera que:

“ La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación” .

Para Oswaldo Alfredo Gozaini, en su obra “ El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso” , Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2004, p. 428; la motivación, que no es otra cosa que:

“ ... la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso” .

Es claro entonces, que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

6.2.2. Normas legales aplicables al caso.- Las normas que el recurrente estima infringidas son las siguientes:

Constitución de la República del Ecuador

“ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Código Orgánico de la Función Judicial

“ Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.”

6.2.3. Precedentes constitucionales.- Sobre la motivación, la Corte Constitucional, a través de sus sentencias de carácter vinculante ha manifestado:

“ Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.” (Caso No. 1212-11-EP).

Es de anotar que la Corte Constitucional, ha señalado que existe una argumentación jurídica

suficiente, si la estructura mínimamente está integrada por: (i) Una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) Una fundamentación fáctica suficiente (Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre del 2021).

6.2.4. Caso *sub judice*.- Esta Sala Especializada de Casación, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, así como en las resoluciones de la Corte Constitucional que sobre el tema han sido expedidas, considera que la motivación constituye un verdadero ejercicio de construcción de un silogismo lógico-jurídico formado por dos premisas conexas que necesaria y obligatoriamente nos deben llevar a una conclusión válida. Para este efecto, una de las premisas debe estar constituida por los antecedentes de hecho que son objeto de la controversia y que hayan superado la contradicción y réplica de la contraparte; y, la otra premisa, por las normas o principios que el juzgador considera son aplicables a la litis. Entre estas dos premisas debe haber un nexo, es decir, debe existir, entre los hechos y las normas escogidas por el juez, una adecuada pertinencia que permita, a su vez, arribar a la conclusión o decisión final.

6.2.5 El Tribunal de instancia, empieza a referir los antecedentes del caso, demanda y contestación, generalidades y a reglón seguido se refiere al punto objeto de la controversia el cual, fue transcrito textualmente en el ítem 1.2 de esta sentencia y que se refiere a la impugnación del acto administrativo impugnado para luego en el numeral 6. bajo el título “ Motivación” asegura su competencia, habla de los principios de legalidad tributaria, la exoneración del pago y menciona doctrina sobre el tema.

6.2.6. En el caso que nos ocupa, luego de hacer referencia al artículo 7 letra b) de la Ley de Reforma Tributaria que: *“ establece la rebaja del 80% del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, para aquellos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua. Y, por su parte, el artículo sin número noveno del Capítulo “ Impuesto ambiental a la contaminación vehicular” de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su numeral 4 exoneraba del pago del tributo a aquellos: “ vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente, conforme lo disponga el correspondiente reglamento.”* Con lo cual confirma que: *“ Estas exenciones van de la mano con el sentido de toda exención, esto es crear los mecanismos tributarios que permitan el cumplimiento de los fines del Estado, aún limitando, en cierta forma, principios tributarios como el de generalidad, pues de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema económico debe procurar impulsar y garantizar la producción y el desarrollo del comercio. Es decir,*

la exención otorgada a estos vehículos, va de la mano con el sentido de toda exención, esto es crear los mecanismos tributarios que permitan el cumplimiento de los fines del Estado, aún limitando, en cierta forma, principios tributarios como el de generalidad. Entendidas las exoneraciones tributarias bajo este sacrificio fiscal, en cumplimiento de fines superiores, tendientes a concretar abstracciones, normas y principios de orden constitucional conocidos por la doctrina como fines extrafiscales y, en tal límite, justificadas únicamente por razones de equidad, es de considerar que, en el caso que nos ocupa, la accionante reconoce que ha utilizado los valores que pagó por dichos tributos, correspondientes al ejercicio 2016, como gastos deducibles del impuesto a la renta del mismo periodo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...). De esta última norma transcrita, se puede evidenciar que existe una limitación en su alcance pues no permite la deducción de aquellos tributos por los que se pueda obtener otro tipo de beneficio fiscal. Es así como, al hacerse uso de esta prerrogativa, en el 100% del valor que fue pagado por los impuestos ambiental a la contaminación vehicular (IACV) y anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, como gasto deducible del impuesto a la renta, por propia elección de la actora, el pretender ahora su reintegro por las exoneraciones aludidas, resultaría contrario a los principios en que se funda el sistema tributario, como son el de equidad y progresividad, consagrados en el artículo 300 de la Constitución de la República; y, enervaría la procedencia de dicha deducción, conforme quedó dicho, por expreso mandato legal (...)" . (subrayado es de esta Sala); son estas las consideraciones del Tribunal de instancia para declarar legítima la resolución No. 117012019RDEVI19931, que negó el reclamo administrativo de pago indebido del impuesto ambiental a la contaminación vehicular y solicitud de pago en exceso por el impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

6.2.7. En definitiva, aunque no estemos de acuerdo con este razonamiento, lo que ha hecho esta Sala de Casación es verificar las condiciones y requisitos formales señalados en la casual la que se refiere la motivación (caso 2), sin entrar a analizar el fondo mismo del asunto, pues para que esto ocurra, la proposición jurídica debió fundamentarse en otras causales como la extra petita en el caso 3 o principios de valoración de prueba, en el caso 4.

6.2.8. Esta Sala de Casación advierte que, la decisión de instancia es coherente y lógica con los hechos procesales constantes en autos y son éstos los que, en el caso concreto, hacen que el Tribunal de instancia llegue a una conclusión. Tiene pues una estructura mínima completa, pues además, bien vale recordar el criterio de la Corte Constitucional que dejando a un lado el "Test de motivación" referente al cumplimiento de los requisitos de comprensibilidad, lógica y razonabilidad en la garantía de la motivación ha dicho: " 24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no

se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada.” (Sentencia No. 1507-15-EP/21 de 20-enero-2021). Por todo lo expuesto, se desecha el cargo alegado por la entidad financiera recurrente contemplado en el numeral 2 del art. 268 del COGEP.

7.- Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 17 de diciembre del 2020 en el proceso No.17510-2019-00240.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ de 28 de julio de 2022.

RESUMEN DE FÁCIL COMPRENSIÓN

CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A interpone recurso de casación con fundamento en el caso 2 del art. 268 del COGEP, argumentando falta de motivación de la sentencia del 17 de diciembre de 2020; luego de la revisión de la misma se encuentra que la sentencia es coherente, lógica y resuelve atinadamente los temas en discusión y, conforme al caso invocado no cabe la corrección del razonamiento judicial.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL (E), SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 27 de febrero del 2024, las 12h10. Me aparto del criterio de mayoría en virtud de que estimo que el Tribunal no atendió alegación relevante del actor, alusiva a la forma de aprovechamiento tributario (por uso como gasto deducible, versus la devolución requerida) vulnerando el art. 76.7.l de la Constitución.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 18 de marzo del 2024, las 10h53. **PRIMERO:** Mediante decreto de 4 de marzo de 2024 se corrió traslado por 48 horas con el escrito de ampliación presentado por la abogada Andrea Orellana Vintimilla en calidad de procuradora judicial de la compañía CONSORCIO DE PICHINCHA S.A. CONDELPI. Dentro del término concedido el abogado Juan Sebastián Vela Mariño, en calidad de procurador fiscal de la autoridad tributaria demandada, con escrito de 5 de marzo de 2024, da contestación al pedido del contribuyente.

Para resolver la pretensión de la empresa actora, se considera:

SEGUNDO: En el recurso horizontal de ampliación, el recurrente después de transcribir un fragmento de la sentencia, solicita: “ (...) *se amplíe la sentencia emitida por su autoridad y se señala en que parte del fallo recurrido consta el análisis con respecto al efecto que produce haber registrado a los valores pagados de impuesto ambiental e impuesto a la propiedad de vehículo motorizado como gasto deducible de impuesto a la renta y las razones por las que sí el SRI procedía a la devolución del 78% pedido por CONDELPI esto implicaba un doble beneficio: ARGUMENTO PRINCIPAL Y ESENCIAL del juicio, por lo que conforme lo señala la Corte Constitucional si no es recogido en sentencia la motivación no es suficiente. Por tanto, solicito se amplíe su fallo y se verifique si en la sentencia recurrida se realizó un análisis racional sobre los argumentos principales de CONDELPI y que fueron el sustento del recurso de casación*” .

TERCERO: Resolución.- El Código Orgánico General de Procesos, norma aplicable a este caso, en el artículo 253, establece que: “ *La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.*” (El resaltado corresponde a esta Sala) Bajo este precepto normativo, y considerando que no se trata de un recurso que permita refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos en la sentencia u otros ajenos a la Litis, esta Sala de Casación, en la sentencia dictada el 27 de febrero de 2024, esta Sala de Casación, verifica que el caso propuesto por la compañía actora al amparo del art. 268 del COGEP, es el segundo, respecto del cual nos hemos pronunciado en sentencia, sin que existe ningún asunto de la controversia que se haya dejado de resolver en la sentencia, por lo que, no existe nada que ampliar en la sentencia y se rechaza el pedido de la parte actora. Notifíquese y Devuélvase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.